



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**Auto Int. 460**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad- 76001310301020190025200**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por la sociedad FUNDACIÓN VALLE DEL LILLI contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE.

**ANTECEDENTES:**

La providencia objeto del recurso es la de 21 de julio de 2021, a través del cual el despacho resolvió:

1. **DECRETAR** el embargo de las acciones y/o participaciones de las que es titular la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, identificada con Nit. 890.303.093-5, en las siguientes sociedades:
  - a) **CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S.**, identificada con NIT No. 901.158.187-6. Con el fin de perfeccionar la medida cautelar, solicito se libre oficio a la representante legal, señora **LIZBEDT SALDARRIAGA ARCE**, o quien haga sus veces, quien podrá ser notificada en el domicilio principal de la sociedad en la Calle 6 No. 8-16 en Cali o en el correo electrónico [contabilidad@clinicanuevadecali.com](mailto:contabilidad@clinicanuevadecali.com)
  - b) **NUEVA EPS S.A.**, identificada con NIT No. 900.156.264-2. Con el fin de perfeccionar la medida cautelar, solicito se libre oficio al representante legal, señor **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, o quien haga sus veces, quien podrá ser notificado en el domicilio principal de la sociedad en la Carrera 85 No. 46ª-66 piso 2 y 3 en Bogotá D.C. o en el correo electrónico [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)
  - c) **CENTRO DE EVENTOS VALLE DEL PACÍFICO**, identificada con NIT No. 900.059.028-5. Con el fin de perfeccionar la medida cautelar, solicito se libre oficio al representante legal, señor **DIEGO ALEJANDRO ROMERO RIVERA**, o quien haga sus veces, quien podrá ser notificado en el domicilio principal de la sociedad en la Calle 15 No. 26 – 120 Arroyohondo en Yumbo – Valle del Cauca o en el correo electrónico [contabilidad@cevp.com.co](mailto:contabilidad@cevp.com.co)

*LIBRAR los oficios a los gerentes de las entidades antes mencionadas a fin de que de aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 593 del C.G.P.*

*De conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 del 2020, por secretaría surtir la notificación de la medida cautelar a los representantes legales de las sociedades antes relacionadas, a los correos electrónicos señalados anteriormente.*

2. **DECRETAR** el embargo de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar y el del remanente de los embargados, dentro del proceso ejecutivo que contra la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, se adelanta en el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, con el No. 2019–00285-00 en donde el demandante es **FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**. Oficiar.
3. **DECRETAR** el embargo y retención de los créditos u otro derecho semejante de los que sea titular **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE**, identificada con NIT. 890.303.093-5, y que se encuentren a cargo del **CONSORCIO DE SERVICIOS FARMACÉUTICOS** conformado por **COMFENALCO VALLE S.A., COMPENSAR S.A. y AUDIFARMA S.A.**

**LIBRAR** las comunicaciones respectivas a los representantes legales de **COMPENSAR EPS S.A. y AUDIFARMA S.A.**, previniéndole en su calidad de deudor que, para hacer el pago deberá constituir depósito judicial a órdenes del juzgado.

**LIMITAR** los embargos decretados a la suma de **\$7.225.062.618.00 mcte.**”

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Para sustentar el recurso, en síntesis, el apoderado judicial de la demandada **COMFENALCO VALLE DELEGANTE**, manifiesta:

*"Se concreta en lograr que se reponga los numerales 1º, 2 y 3º del auto del 21 de julio de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares sobre los bienes de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, y en consecuencia se ordené la limitación de las medidas de embargo sobre los bienes de titularidad de la entidad ejecutada, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares que han sido decretadas en este asunto, en atención a que con el avalúo de dos bienes inmuebles que ya fueron embargados conforme lo ordenado en el auto interlocutorio número 275 del 10 de junio de 2021, se puede garantizar el eventual pago de las obligaciones que se cobran a través de este proceso, comoquiera que con dichos inmuebles se cubre el valor del límite del embargo ordenado por esta Unidad Judicial conforme se especifica más adelante.*

...

*Es pertinente recordar que en el presente proceso ejecutivo se han decretado múltiples medidas cautelares, sobre bienes de titularidad del ejecutado, y a pesar de que algunas de ellas están pendientes por resolverse por parte del ad quem, el Juzgado ordena, sin estar en firme la providencia que decretó la respectiva medida cautelar, expedir oficios dirigidos a la(s) entidad(es) o persona(s) jurídica(s) encargada(s) de cumplir esa medida para que procedan a hacer efectivo el embargo de lo ordenado, situación que constituye un desconocimiento al derecho al debido proceso del ejecutado dentro de este asunto.*

*Adicionalmente, se configura un exceso en el decreto de medidas cautelares, toda vez que las ya en firme resultan excesivas. Por este motivo, consideramos respetuosamente que yerra el Despacho al no limitar o ponderar en su conjunto las garantías actuales con que cuenta la ejecutante. Por esta razón comedidamente instamos a aplicar los principios de proporcionalidad y limitación en los embargos, que deben imperar en los procesos ejecutivos, como garantía fundamental a favor de la ejecutada.*

...

*Ahora bien, cabe resaltar que a través de providencia del 05 de noviembre de 2019 se ordenó limitar el embargo a la suma de \$7.225.062.618,00 pesos moneda legal*

colombiana, siendo confirmada esa decisión en los autos interlocutorios del 10 de junio de 2021 y 21 de julio de 2021, donde se estableció que el límite de esa medida de embargo se disponía en la suma de dinero señalada.

En este punto, remitiéndonos a la orden de embargo adoptada mediante auto interlocutorio No. 275 del 10 de junio de 2021, se observa que sólo en el numeral primero de esa providencia se ordenó el decreto del embargo de veinte (20) inmuebles de titularidad de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente. Como consecuencia de lo anterior, y en aras de que se ordene limitar las medidas cautelares en este proceso, se pone en conocimiento el avalúo de dos de esos bienes inmuebles que aparecen enlistados en dicha relación de embargo, con los cuales sumados los montos de sus avalúos nos arroja como resultado el valor correspondientes a cuatro veces el monto establecido por esta Unidad Judicial como límite de embargo, tal como se estableció en las providencias por las cuales se decretaron medidas cautelares que se citaron con antelación.

Para efectos de sustentar lo afirmado, se procede a remitir el avalúo de dos de los bienes inmuebles que hacen parte de los embargos que se ordenaron a través del auto interlocutorio número 275 del 10 de junio de 2021, los cuales se diferencian con la matrícula inmobiliaria que se cita a continuación:

Avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-186318. De manera comedida se procede a remitir el documento avalúo No. 21- 249-0 del 28 de junio de 2021 correspondiente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número: 378-186318, que realizó la sociedad BIENES Y DESARROLLOS S.A.S, el cual se identifica con la referencia: Lote A2-1 "La carbonera Alta Palmira", dirección de ubicación del inmueble: Carrera 31 y la carrera 33 entre las calles 55 y avenida la carbonera, sector la Carbonera Alta, Municipio de Palmira (valle del cauca), el cual presenta un avalúo comercial por valor de TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL VEINTE CUATRO PESOS M/CTE (\$13.987.466.624,00), y demás características y especificaciones que se consignan en el informe contentivo del avalúo y anexos que consta de un total de (33) folios.

Avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 378-186324. De manera comedida se procede a remitir el documento avalúo No. 21- 250-0 del 28 de junio de 2021 correspondiente al bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número: 378-186324, que realizó la sociedad BIENES Y DESARROLLOS S.A.S, el cual se identifica con la referencia: Lote D2-1 "La carbonera Alta Palmira", dirección de ubicación del inmueble: Carrera 31 y la carrera 33 entre las calles 55 y avenida la carbonera, sector la Carbonera Alta, Municipio de Palmira (valle del cauca), el cual presenta un avalúo comercial por valor de DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.267.110.731,00), y demás características y especificaciones que se consignan en el informe contentivo del avalúo y anexos que consta de un total de (32) folios.

En conclusión, el avalúo de los dos bienes inmuebles ya embargados por este Despacho, distinguidos con las matrículas inmobiliarias número 378-186318 y 378-186324, arrojan el monto de TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$30.254.577.355), cifra que comparada con el monto límite de embargo fijado por este Juzgado dentro de varios autos que decretaron medidas cautelares (\$7.225.062.618.00), resulta siendo cuatro veces superior al valor de las ordenes de embargo.

Por tal motivo, resulta procedente en el presente caso, limitar las medidas de embargo, para lo cual se pone de presente los referidos avalúos de esos inmuebles, siendo viable el levantamiento de las demás medidas cautelares decretadas en el proceso, cómo las que son objeto de reposición. Disponiendo dejar vigente la medida de embargo sobre los precitados bienes inmuebles (378-186318 y 378-186324), en razón a que con los avalúos que se presentan, se garantiza un eventual pago de la presunta obligación ejecutada, siendo innecesario mantener y decretar más medidas cautelares atendiendo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

*En caso de no ser despachada de manera favorable la solicitud efectuada con fundamento en lo establecido en el artículo 599 de la Ley 1564 de 2012, se solicita a su señoría que conforme lo regulado en el artículo 600 ibidem, se ordene la reducción de las medidas cautelares que han sido decretadas dentro del presente proceso ejecutivo.*

*Lo anterior, en atención a que con el avalúo comercial de los dos bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 378-186318 Y 378-186324, se garantiza el eventual pago de las presuntas obligaciones que se están cobrando a través de esta demanda ejecutiva, debiéndose limitar a lo necesario las medidas cautelares decretadas, toda vez que ante las medidas de embargo y secuestro que se han solicitado y decretado dentro de este proceso ejecutivo, se excede ampliamente el límite de embargo señalado, situación que configuraría desconocimiento del principio de proporcionalidad, acarreando con ello un perjuicio irremediable para mi representada, ante el exceso de las medidas de embargo y secuestro solicitadas y decretadas.*

**PETICIONES:**

*PRIMERA: Reponer los numerales 1º, 2º y 3º del auto del 21 de julio de 2021, para que en su lugar se levanten las medidas cautelares de conformidad con las razones expuestas en el presente recurso.*

*SEGUNDA: Limitar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso ejecutivo al embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 378-186318 y 378-186324, los cuales hacen parte de la relación de bienes que se cita dentro del auto interlocutorio número 275 del 10 de junio de 2021."*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 319 del C.G.P., y se dio traslado a la parte contraria, quien manifestó:

*"Luego de efectuar un recuento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y su estado actual, el recurrente afirma que "se han decretado múltiples medidas cautelares... y a pesar de que algunas de ellas están pendientes por resolverse por parte del ad quem, el juzgado ordena, sin estar en firme la providencia que decretó la respectiva medida cautelar, expedir oficios dirigidos a la (s) entidad (es) o persona (s) jurídica (s) encargada (s) de cumplir esa medida para que procedan a hacer efectivo el embargo de lo ordenado, **situación que constituye un desconocimiento al derecho al debido proceso del ejecutado dentro de este asunto.**" (Se resalta)*

*A nuestro juicio, es reprochable que un abogado que debe tener conocimientos básicos del derecho procesal, se atreva a acusar a la administración de justicia de violar su derecho al debido proceso por comunicar medidas cautelares sin estar ejecutoriada la providencia que las decretó, pues basta con acudir al inciso final del artículo 298 del C.G. del P.1 , para considerar la afirmación del recurrente como una diatriba contra este despacho carente de soporte alguno, y que por lo tanto no merece siquiera ser tenida en cuenta, pues antes bien, se viola el estatuto procesal cuando se retrasa el cumplimiento inmediato de las medidas cautelares, dada su finalidad de garantizar el derecho a una justicia real y material, precaviendo las posibles maniobras del demandado tendientes a su insolvencia u ocultamiento de bienes. Aquí invitamos a la parte contraria a que el debate que se surte en este proceso se efectúe en el marco de la legalidad y el respeto por la administración de justicia, pues flaco favor le hace al litigio edificar recursos sobre ataques subjetivos y desprovistos de sustento legal.*

*Posteriormente, centra su recurso en cuestionar el hecho de que las medidas cautelares que se encuentran en firme exceden el límite de las medidas cautelares decretadas, y que con tan solo dos de los inmuebles objeto de los embargos decretados se llega a tal límite, para efectos de lo cual aporta avalúos de los respectivos inmuebles.*

*En primer lugar, debe advertirse que si bien el límite actual de las medidas cautelares se estimó por el despacho en la suma de \$7.225.062.618, ello obedeció a la evaluación inicial efectuada sobre la demanda principal, y siendo que actualmente, tan solo el capital demandado en las demandas principal y acumuladas asciende a \$14.489.109.903, conforme lo prevé el artículo 599 del C.G.P., el despacho puede – y debe – ampliar el límite "al doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas", operación que solo considerando el capital demandado arroja un límite de \$28.978.219.806.*

*De manera que, antes bien, el monto y volumen de las medidas cautelares decretadas aún resulta insuficiente para cubrir la totalidad de los conceptos cobrados en las demandas principal y acumuladas, por lo que rogamos al despacho no solo mantener las medidas cautelares decretadas, sino ampliar su límite, teniendo en cuenta la cuantía de las demandas principal y acumuladas, según se expuso en precedencia.*

*De otro lado, no es el recurso de reposición contra el auto que decretó las medidas cautelares el mecanismo procesal dispuesto por el legislador para debatir el exceso de embargos, en la medida en que para tal efecto el ejecutado cuenta con la herramienta prevista en el artículo 600 del C.G.P. (y de hecho así lo reconoce el recurrente en su escrito) para solicitar la reducción de los embargos, procedimiento que parte de la base de que se **encuentren consumados los embargos y secuestros**, pues así lo ordena el tenor literal de tal artículo.*

*Como se observa, la petición de reducir los embargos solo puede tramitarse una vez se hayan perfeccionado las medidas cautelares, lo cual guarda perfecta lógica, pues si ni siquiera se ha obtenido respuesta de las entidades oficiadas sobre el acatamiento de las medidas cautelares, es imposible conocer ex ante cuales serán efectivas, y de cuales no se tomará nota, por las razones que eventualmente invoque la entidad o persona oficiada (embargos previos, falta de titularidad del demandado sobre el bien, etc).*

*Además, la norma prevé que le corresponde al ejecutante decidir de qué medidas cautelares prescinde, de manera que tampoco es de recibo alguno la anticipada intención del demandado de decidir unilateralmente cuales de sus inmuebles desea que le sean embargados excluyendo a los demás, pues bien podría suceder que se logre perfeccionar el embargo de un inmueble, y posteriormente se perfeccione una retención de dineros, caso en el que, evidentemente, será más favorable para el demandante mantener sus embargos sobre dineros líquidos.*

*Con todo, reiteramos que esos escenarios aún son hipotéticos en el presente asunto, pues a la fecha, absolutamente ninguna medida cautelar ha logrado ser perfeccionada, ya sea porque el despacho decidió no ratificar las más importantes y significativas (embargo de dineros), o bien porque las que se encuentran decretadas no han surtido efecto, y ni siquiera han sido comunicadas a las entidades y personas encargadas de tomar nota de ellas por parte de la Secretaría del Despacho, a quien hemos insistido permanentemente para proceder en tal forma."*

Así las cosas, procede el Despacho a resolver previa las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., establece: “**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**”, es decir, expresando la razón de su inconformidad, porque debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el recurso, y es que, al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador de conocer el inconformismo del recurrente.

Los argumentos son:

- (i) Se ordené la limitación de las medidas de embargo sobre los bienes de titularidad de la entidad ejecutada, disponiéndose la cancelación de las medidas cautelares que han sido decretadas en este asunto, en atención a que con el avalúo de dos bienes inmuebles que ya fueron embargados conforme lo ordenado en el auto interlocutorio número 275 del 10 de junio de 2021, se puede garantizar el eventual pago de las obligaciones que se cobran a través de este proceso, comoquiera que con dichos inmuebles se cubre el valor del límite del embargo ordenado por esta Unidad Judicial.

Inconformidades que no ataca la providencia proferida por este despacho el 21 de julio de 2021 y que no tienen asidero jurídico alguno teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 298 del C.G.P., que dispone:

*ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

*Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.*

***La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.***

En efecto, se reitera que no tienen asidero jurídico los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandada y quien con los mismos pretende desconocer el debido proceso de la parte demandante, y pasar por alto las normas que son de obligatorio cumplimiento, so pretexto que se expidieron los oficios para hacer efectivas las medidas cautelares cuando el auto no está en firme. Esta afirmación basta, para que el despacho no se desgaste en hacer más consideraciones frente al tema porque la aparente sustentación carece de fundamento jurídico de acuerdo con lo previsto en el artículo 298 del C.G.P. y no se revocará el auto objeto del mismo.

**J.V.**

(ii) Que, en el presente proceso ejecutivo se han decretado múltiples medidas cautelares, sobre bienes de titularidad del ejecutado, y a pesar de que algunas de ellas están pendientes por resolverse por parte del ad quem, el Juzgado ordena, sin estar en firme la providencia que decretó la respectiva medida cautelar, expedir oficios dirigidos a la(s) entidad(es) o persona(s) jurídica(s) encargada(s) de cumplir esa medida para que procedan a hacer efectivo el embargo de lo ordenado, situación que constituye un desconocimiento al derecho al debido proceso del ejecutado dentro de este asunto.

En cuanto a este punto, se tiene que la figura invocada de limitación de embargos no se aplica en este caso -limitación que ya sea de paso enfatizar se realizó en el auto que decretó las medidas cautelares en este proceso-, ya que lo que pretende el apoderado judicial de la parte demandada se encuadra en lo dispuesto en el artículo 600 del C.G.P., que dispone:

*ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, **manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar**. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Quando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

El despacho en la providencia que decretó los embargos en la demanda principal, estos fueron limitados en la suma de **\$7.225.062.618** conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., esto teniendo en cuenta el capital el cual asciende a la suma de **\$4.816.708.412**.

Sin embargo, dentro del presente asunto fueron acumuladas dos demandas entre las mismas partes, cuyos capitales asciende a la suma de **\$4.937.077.962** (demanda acumulada No. 1) y **\$5.095.323.529** (demanda acumulada No. 2), por lo tanto, en la providencia de 3 de diciembre de 2020 que libro mandamiento de pago en la demanda acumulada No. 2, se aumentó el límite de embargo en la suma de **\$22.273.664.854** teniendo en cuenta los capitales de la demanda principal y acumuladas.

J.V.

La parte demandante ha solicitado el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente o cualquier otro título bancario o financiero pertenecientes a la demandada en diferentes entidades bancarias, así como el embargo y retención de créditos, bienes inmuebles de propiedad de la demandada, embargo de remanentes, acciones y/o participaciones, junto con sus correspondientes dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que tenga la demandada en diferentes entidades.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, hasta la fecha aparecen consignados a favor de este proceso la suma de **\$35.052.444.00** proveniente de embargo de dineros.

También se han embargados los inmuebles identificados con los números de matrícula inmobiliaria **372-103, 372-45942, 372-486, 372-23870, 373-70482 y 373-88167** (pendiente su secuestro).

El apoderado judicial de la entidad demandada manifiesta que, con el avalúo de los dos bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias número 378-186318 y 378-186324, embargados dentro del presente asunto y que arrojan el monto de (**\$30.254.577.355**), según avalúo allegado con el escrito de reposición, se puede garantizar el eventual pago de las obligaciones que se cobran a través de este proceso, comoquiera que con dichos inmuebles se cubre el valor del límite del embargo ordenado por esta Unidad Judicial

Frente a esta petición el apoderado de la parte demandante manifiesta que, reducir los embargos solo puede tramitarse una vez se hayan perfeccionado las medidas cautelares, lo cual guarda perfecta lógica, pues si ni siquiera se ha obtenido respuesta de las entidades oficiadas sobre el acatamiento de las medidas cautelares, es imposible conocer ex ante cuales serán efectivas, y de cuales no se tomará nota, por las razones que eventualmente invoque la entidad o persona oficiada (embargos previos, falta de titularidad del demandado sobre el bien, etc).

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 600 del C.G.P., para la reducción de embargos, es indispensable que las medidas cautelares de **embargo y secuestro** solicitadas por la ejecutante sobre los bienes de la ejecutada, se encuentren **consumados**, situación que aún no se ha dado dentro del presente asunto, puesto que como se indicó anteriormente solo se han retenido la suma de \$35.052.444.00 y se

J.V.

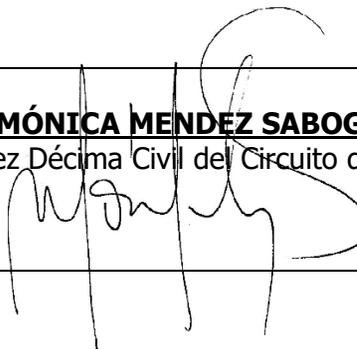
han embargados los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 372-103, 372-45942, 372-486, 372-23870, 373-70482 y 373-88167, cuyo secuestro de los mismos, no se ha practicado.

En consecuencia, se negará la solicitud de "limitar" las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto como impropiamente lo denominó el apoderado judicial de la parte demandada, porque no se dan los presupuestos necesarios para ordenar la REDUCCIÓN de embargos.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

- 1. NO REVOCAR** el auto de 21 de julio de 2021, por lo manifestado en esta providencia.
- 2. CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo.
- 3. NEGAR** por improcedente la solicitud de limitar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.
- 4. NOTIFICAR** esta providencia por estado electrónico.

|   |   |
|---|---|
|  <p>Libertad y Orden<br/>República de Colombia</p> | <p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b><br/>Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p>  |
|---|---|